

Expedientillo  
Electoral  
**293/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/293/2024**

---

Formado con el escrito signado por Jesús Portillo Herrera, en su carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente TET-JE-382/2024.



### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	293	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		





## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA  
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-382/2024

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**LIC. JESÚS PORTILLO HERRERA**, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Mariela Elizabeth Marqués López, Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz y Juan Daniel Pérez Munguía, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-382/2024, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Jesús Portillo Herrera, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18,

24 DIC 10 13:19

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALÍA DE PARTES

**Recibo:** El presente escrito de Demanda de Juicio de Revisión Constitucional de diez de Diciembre de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintitrés fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Versión electrónica de sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de siete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

**Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas**  
Oficialía de Partes





Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Mariela Elizabeth Marqués López, Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz y Juan Daniel Pérez Munguía.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** El suscrito, estoy debidamente acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-382/2024, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y notificada a mi representado con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.
- e) **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) **Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** La sentencia que se impugna fue notificada a mi representado con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.
- g) **Nombre y firma del promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) **Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- i) **Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

## HECHOS

1. El pasado 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la elección para renovar el Congreso del Estado de Tlaxcala.
2. En dicha elección el Partido político Movimiento Ciudadano, obtuvo el número de votos necesarios para conservar su registro y para alcanzar un escaño en el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.
3. Con fecha 19 de noviembre de 2024, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del Partido Revolucionario







Institucional<sup>1</sup>, publicó en su página oficial de Facebook<sup>2</sup> un video en el que señala la siguiente descripción:

“Me da mucho gusto darle la bienvenida al **PRI Oficial México** a Sandra Guadalupe Aguilar Vega, tras su renuncia a Movimiento Ciudadano. Es una mujer valiente y comprometida, cuyo liderazgo en Tlaxcala será clave para fortalecer nuestro proyecto por México.

Su incorporación confirma que en el PRI hay espacio para todos los que quieren trabajar por un mejor futuro, porque somos la única opción para retomar el rumbo de nuestra nación. ¡Sigamos construyendo juntos el México que merece nuestro pueblo! 🇲🇽”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external\\_log\\_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external_log_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno)

4. En la misma fecha, esto es el 19 de noviembre de 2024, el medio de comunicación denominado “La Bestia Política Tlaxcala” publicó en la red social Facebook un video en el que señala la siguiente descripción:

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante PRI

<sup>2</sup> <https://www.facebook.com/AlejandroMC>





“Deja diputada local **Sandra Aguilar Vega** a **Movimiento Ciudadano** en Tlaxcala y **Alejandro Moreno Cárdenas** le abre las puertas del PRI.”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del PRI, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1526462411343446&rdid=Ofqz3NN2Vt60fojG>

5. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito de Juicio Electoral signado por el suscrito, mismo que se radicó bajo el expediente TET-JE-382/2024, turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi.
6. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública resolvió **desechar de plano** la demanda presentada por el suscrito, **sin haber estudiado el fondo del asunto, señalando notoria extemporaneidad, sin tomar en cuenta que hubo un hecho novedoso que impacta directamente en el acuerdo que se impugna.**





## PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con la Jurisprudencia 9/2000 emitida por la Sala Superior, el Juicio de Revisión Constitucional es la vía para dirimir conflictos relacionados con el financiamiento público, como se cita a continuación:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser





que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

### **Tercera Época”**

En ese sentido, cualquier determinación vinculada con el financiamiento de los partidos políticos puede generar una afectación importante y trascendente en su perjuicio, pues aquel constituye un elemento esencial para la realización de las actividades que deben llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que el aspecto determinante se colma con la pretensión de mi





representado que consiste en revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuya materia de impugnación está vinculada con la aprobación y otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos, que constituye uno de sus derechos establecidos en la Constitución Federal.

No omito precisar que la sentencia emitida por la autoridad responsable carece de exhaustividad, viola la garantía de debido proceso y lo establecido en los artículos 14, 17, 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 88 la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO.** Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-382/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la misma **carece de exhaustividad y viola la garantía de debido proceso** pues la autoridad responsable **NO CONSIDERÓ LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL SUSCRITO NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL**, toda vez que no analizó el fondo del asunto.

Lo anterior es así, pues a pesar de que la autoridad responsable señala en la sentencia lo que se transcribe a continuación:

### **“SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y del planteamiento integral que hace el promovente, **este Tribunal Electoral advierte que reclama en esencia, la indebida asignación de financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, pues según su dicho, al no estar representado en el Congreso del Estado, la asignación que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, es menor a la calculada por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del acuerdo ITE-CG 241/2024.** En ese sentido, a su consideración, dicho acto constituye una violación grave, clara y directa al financiamiento público que corresponde a los demás Partidos Políticos.





En ese sentido, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se asigne al Partido Movimiento Ciudadano, el dos por ciento del monto total que por concepto de financiamiento público le corresponde percibir a los partidos políticos, para actividades ordinarias, y, para actividades específicas, sólo la parte que se distribuya de manera igualitaria, como lo señala el artículo 88, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.”

\*Lo resaltado es propio

Resuelve que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea al ser un hecho notorio que el Acuerdo **ITE-CG 241/2024**, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO fue emitido el treinta de septiembre de la presente anualidad, notificado a mi representado con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro y el escrito inicial se presentó con fecha veinticinco de noviembre del año en curso.

Insertando la siguiente tabla:

<b>Fecha de notificación del acto impugnado</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	4 de octubre	7 de octubre	22 de noviembre <b>Extemporánea</b>

Sin embargo, la autoridad responsable omitió analizar que también es un hecho notorio que con fecha **diecinueve de noviembre del presente año** es cuando la diputada local **SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA** renunció a su afiliación al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO (MC) y se afilió al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), por lo que es que hasta ese momento el partido Movimiento Ciudadano se quedó sin representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala y en consecuencia, es hasta ese momento cuando se actualiza el supuesto señalado en la legislación vigente que la prerrogativa que recibirá durante el ejercicio fiscal 2025 es mayor a la legalmente establecida.

En primer término es importante considerar lo que es un hecho notorio; de acuerdo a la Jurisprudencia P./J. 74/2006, el concepto general y jurídico de hecho notorio es el siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las



vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, **respecto del cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

\*Lo resaltado es propio

Por tanto, se habla de hecho notorio cuando los hechos ocurridos no tienen que ser probados en juicio por su notoria evidencia y en consecuencia se tienen como ciertos, lo que en el caso concreto debe considerarse como hecho notorio es que el partido Movimiento Ciudadano se quedó sin representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala pues, tal como el suscrito lo narro en el apartado de hechos de este escrito y como lo narré en el apartado de hechos del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro citado, tanto el dirigente nacional del PRI como la propia diputada local emitieron pronunciamientos públicos en redes sociales respecto de la afiliación de la diputada local a ese partido político, lo que se formalizó mediante escrito de la diputada **SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA** presentado ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Además de lo anterior, el suscrito ofreció como pruebas las siguientes:

#### **“PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I. LA TÉCNICA.- Consistente en los siguientes links pertenecientes a la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como las redes sociales de YouTube y Facebook:**

1. <https://www.youtube.com/watch?v=qQjezGNCmSg>

En el cual es posible visualizar el vídeo de la rueda de prensa, de parte de la diputada Sandra Aguilar Vega, otorgada al noticiero La Jornada de Oriente Tlaxcala.

En dicha rueda de prensa, la diputada da a conocer que previo a la rueda de prensa, presentó ante el Congreso su decisión de separación de la representación como diputada local de Movimiento Ciudadano declarándose independiente, renunciando a la militancia del Partido referido.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.





2. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/presenta-diputada-sandra-aguilar-renuncia-a-su-afiliacion-partidista/>

Sitio a través del cual, el Congreso del Estado de Tlaxcala emite el COMUNICADO 147 LXV LEGISLATURA 19 DE NOVIEMBRE 2024. Comunicado en el cual se da a conocer la notificación hecha al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

3. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external\\_log\\_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external_log_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno)

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicó en su página oficial de Facebook<sup>3</sup> un video en el que señala la siguiente descripción:

“Me da mucho gusto darle la bienvenida al **PRI Oficial México** a Sandra Guadalupe Aguilar Vega, tras su renuncia a Movimiento Ciudadano. Es una mujer valiente y comprometida, cuyo liderazgo en Tlaxcala será clave para fortalecer nuestro proyecto por México.

Su incorporación confirma que en el PRI hay espacio para todos los que quieren trabajar por un mejor futuro, porque somos la única opción para retomar el rumbo de nuestra nación. ¡Sigamos construyendo juntos el México que merece nuestro pueblo! 🇲🇽”

Video, en el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran

---

<sup>3</sup> <https://www.facebook.com/AlejandroMC>





responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que solicito se certifique su contenido.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1526462411343446&rdid=Ofqz3NN2Vt60fojG>

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el medio de comunicación denominado “La Bestia Política Tlaxcala” publicó en la red social Facebook un video en el que señala la siguiente descripción:

“Deja diputada local **Sandra Aguilar Vega** a **Movimiento Ciudadano** en Tlaxcala y **Alejandro Moreno Cárdenas** le abre las puertas del PRI.”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del PRI, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las



filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que solicito se certifique su contenido.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

5. <https://www.youtube.com/watch?v=D0Ku2lYtSe0>

Dirección en el cual se visualiza el vídeo subido de parte del noticiero Tlahuicole informa, el cual narra que en la mañana del día del 19 de noviembre, la diputada Sandra Aguilar Vega anunció su separación del partido Movimiento Ciudadano, para que horas más tarde, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, en un vídeo publicado en sus redes sociales, le da la bienvenida a la diputada Sandra, como nueva militante del Partido Revolucionario Institucional, precisando que será, ahora, la representación del PRI en el Congreso local en Tlaxcala.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada que esta autoridad tenga a bien solicitar al Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de la notificación hecha por parte de la diputada local Sandra Guadalupe Aguilar Vega dirigida al diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

**IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.”

De lo anterior, se advierte que a pesar de que resultó un hecho notorio la salida de la diputada local **SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA** del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, el suscrito ofreció diversas pruebas que lo corroboran sin que hayan sido tomadas en consideración por la autoridad responsable pues no estudió el fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.





En segundo término, es importante referir que la responsable solo se limita a señalar que este partido político presentó de forma extemporánea el escrito de demanda sin considerar que resulta evidente que **los hechos nuevos surgieron en una fecha posterior**, esto es, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que mi representado no pudo presentar el escrito de demanda con fecha de término siete de octubre de dos mil veinticuatro como pretende la responsable, pues en ese momento no existía una afectación a la asignación de prerrogativas en el estado de Tlaxcala.

Es decir, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro la diputada local **SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA** aun no renunciaba al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por lo que es imposible que el Partido Verde a través del suscrito presentara en esta fecha el escrito de demanda como lo pretende la responsable, pues se trata de un hecho superveniente.

Al efecto, se debe entender como hecho superveniente lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“HECHO SUPERVENIENTE.** Por hecho superveniente debe entenderse aquel acto material, **que acaece posteriormente a la resolución dictada** en el incidente de suspensión y **que cambie la situación jurídica creada a través de esa resolución”<sup>4</sup>**

\*Lo resaltado es propio

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que para poder considerar un hecho como superveniente, deben reunirse dos elementos: a) El hecho novedoso (desconocido), o sea, el acto material, y b) Que este acto material tenga una trascendencia en la situación jurídica creada por la resolución.

Y continúa señalando:

“Así, es permisible que alguna resolución que ha adquirido el carácter de definitiva y firme pueda ser revisable, ante la presencia de tales elementos.”<sup>5</sup>

Lo anterior se sustenta en la premisa racional de que nadie está obligado a lo imposible, ya sea por el desconocimiento de una constancia o medio de prueba sobre un suceso pasado o, **ante la incertidumbre de un acontecimiento futuro.**

En el caso concreto, resulta evidente que el hecho superveniente ocurrió con fecha diecinueve de noviembre del presente año, fecha en la que se enteró mi representado de la renuncia de la diputada local **SANDRA GUADALUPE AGUILAR**

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.scjn.gob.mx>. Tesis publicada en el Informe de Labores de 1937, 5a. Época; 1a. Sala; Informes, Pág. 105.

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JRC-00079-2013#:~:text=Es%20decir%2C%20para%20poder%20considerar.jur%C3%ADdica%20creada%20por%20la%20resoluci%C3%B3n.> (Consultado el siete de diciembre de dos mil veinticuatro)



**VEGA** al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su afiliación al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por lo que el escrito inicial fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que reza:

**“Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”

\*Lo resaltado es propio

Por lo que, a la fecha de presentación del escrito inicial, esto es, el 25 de noviembre de 2024, mi representado se encontraba dentro del término legal previsto en la normatividad electoral local, por lo que el escrito no se presentó de forma extemporánea.

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la causa de pedir de este partido político no fue la impugnación del Acuerdo **ITE-CG 241/2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO** sino su **ADECUACIÓN** a fin de considerar lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>6</sup> y con ello, se le asigne un financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano para el año 2025 considerando que ya no cuenta con representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala y readecuar el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, **no debe pasar desapercibido que la responsable violó de manera evidente la garantía de debido proceso** de mi representado en razón de que no analizó el fondo del asunto y tampoco analizó las pruebas aportadas por mi representado, dejándome en un evidente estado de indefensión.

El debido proceso es un derecho humano con autonomía propia y funciona como una garantía para la tutela de todos los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

---

<sup>6</sup> **Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.





procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

En el caso concreto, la autoridad responsable no garantizó este derecho fundamental de mi representado pues no analizó que existe una imposibilidad de que mi representado, el siete de octubre, hubiera tenido conocimiento de que la diputada local renunciaría a MC para representar en el Congreso al PRI, al tratarse en ese momento (7 de octubre) de un hecho futuro e incierto, pues la renuncia la anunció en redes sociales con fecha 19 de noviembre de 2024.

Por lo que se actualiza la violación a este derecho humano:

- I) Al no gozar de un acceso a la justicia que analice los hechos y resuelva el fondo del asunto,
- II) Al no haber un proceso justo que garantice los derechos que tienen los partidos políticos, como lo es el acceso a un financiamiento público de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no aplicar lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- III) Al no existir una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En razón de todo lo anterior, es que debe revocarse la sentencia que se combate a fin de la responsable analice el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho, reconociendo el derecho de los partidos político a una prerrogativa justa y apegada a derecho de conformidad con la normatividad electoral y aplique al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Le duele a mi representado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que resuelve **desechar de plano** la demanda toda vez que al no haber analizado de fondo el asunto deja de inaplicar lo establecido en los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, además no considera el antecedente establecido en la sentencia emitida con fecha once de enero de dos mil dieciocho por la Sala Regional Ciudad de México en el **expediente SCM-JRC-21/2017**, en la que





determinó revocar tanto la sentencia impugnada (TET-JE-48/2017)<sup>7</sup>, como el acuerdo ITE-CG 74/2017, ordenando al ITE emitir un nuevo acuerdo en el que redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, lo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-15/2018.<sup>8</sup>

No omito precisar que esta Sala Regional, señaló en la parte correspondiente a “Sentido y efectos de la sentencia” dentro del expediente SCM-JRC-21/2017 lo siguiente:

**“Sentido y efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el agravio formulado por el actor en el juicio electoral primigenio, se debe **revocar** el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el instituto local, para efectos de que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contada a partir de la notificación de la resolución emita un nuevo acuerdo en el que se redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, en términos de la normativa electoral local, pero sin dejar de aplicar en sus términos la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local para que los partidos que se ubiquen en la hipótesis que dicho precepto legal establece lo cual deberá informar a esta sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para cumplir con lo anterior, no es obstáculo que el trece de diciembre el congreso local haya aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues **lo que el Instituto local deberá hacer es distribuir de nuevo el mismo presupuesto que se aprobó para el financiamiento de los partidos políticos, entre aquellos que tienen derecho a recibirlo, en el entendido de que debe cumplir los procedimientos que en materia financiera prevé la normativa local atinente**, así como lo establecido en la presente sentencia, por lo que en caso de haber hecho la entrega de la ministración correspondiente al mes de enero, las subsecuentes ministraciones deberán reajustarse a fin cubrir los montos que se determinen para cada partido político.

Se apercibe al Instituto local que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, le será impuesta una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> En la que se decreta el sobreseimiento del Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo ITE-CG 74/2017, relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Consultable en el siguiente link: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/TET-JDC-048-2017-SOBRESEIMIENTO.pdf>, consultado con fecha 09 de diciembre de 2024.

<sup>8</sup> En la que confirma la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-21/2017, en la que considera válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala, que otorga un trato diferenciado a los partidos que alcanzaron registro, pero no tienen representación en el Congreso local. Consultable en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-01-24/sup-rec-0015-2018.pdf>, consultado con fecha 09 de diciembre de 2024.



Infórmese al Congreso local de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** Se revoca en plenitud de jurisdicción el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.”

\*Lo resaltado es propio

En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-21/2017 debe considerarse como un precedente judicial al ser un asunto similar al presente caso, considerando además que la misma fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-15/2018.

En razón de lo anterior, es que debe revocarse la sentencia que se combate a fin de la responsable analice el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho, reconociendo el derecho de los partidos político a una prerrogativa justa y apegada a derecho de conformidad con la normatividad electoral y aplique al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Se viola lo manifestado en los artículos 14, 17, 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 88 la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en:

1. La copia simple de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-382/2024.





Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

2. Las actuaciones que obran en el expediente SCM-JRC-21/2017 de los del índice de esta Sala Regional Ciudad de México.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

3. La copia certificada que esta autoridad tenga a bien solicitar al Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de la notificación hecha por parte de la diputada local Sandra Guadalupe Aguilar Vega dirigida al diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **II. LA TÉCNICA.- Consistente en los siguientes links pertenecientes a la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como las redes sociales de YouTube y Facebook:**

1. <https://www.youtube.com/watch?v=qQjezGNCmSg>

En el cual es posible visualizar el vídeo de la rueda de prensa, de parte de la diputada Sandra Aguilar Vega, otorgada al noticiero La Jornada de Oriente Tlaxcala.

En dicha rueda de prensa, la diputada da a conocer que previo a la rueda de prensa, presentó ante el Congreso su decisión de separación de la representación como diputada local de Movimiento Ciudadano declarándose independiente, renunciando a la militancia del Partido referido.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

2. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/presenta-diputada-sandra-aguilar-renuncia-a-su-afiliacion-partidista/>





Sitio a través del cual, el Congreso del Estado de Tlaxcala emite el COMUNICADO 147 LXV LEGISLATURA 19 DE NOVIEMBRE 2024. Comunicado en el cual se da a conocer la notificación hecha al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

3. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external\\_log\\_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external_log_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno)

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicó en su página oficial de Facebook<sup>9</sup> un video en el que señala la siguiente descripción:

“Me da mucho gusto darle la bienvenida al **PRI Oficial México** a Sandra Guadalupe Aguilar Vega, tras su renuncia a Movimiento Ciudadano. Es una mujer valiente y comprometida, cuyo liderazgo en Tlaxcala será clave para fortalecer nuestro proyecto por México.

Su incorporación confirma que en el PRI hay espacio para todos los que quieren trabajar por un mejor futuro, porque somos la única opción para retomar el rumbo de nuestra nación. ¡Sigamos construyendo juntos el México que merece nuestro pueblo! 🇲🇽”

Video, en el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

---

<sup>9</sup> <https://www.facebook.com/AlejandroMC>



**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que solicito se certifique su contenido.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1526462411343446&rdid=Ofqz3NN2Vt60fojG>

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el medio de comunicación denominado “La Bestia Política Tlaxcala” publicó en la red social Facebook un video en el que señala la siguiente descripción:

“Deja diputada local **Sandra Aguilar Vega** a **Movimiento Ciudadano** en Tlaxcala y **Alejandro Moreno Cárdenas** le abre las puertas del PRI.”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del PRI, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”





Mismo que solicito se certifique su contenido.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

5. <https://www.youtube.com/watch?v=D0Ku2lYtSe0>

Dirección en el cual se visualiza el vídeo subido de parte del noticiero Tlahuicole informa, el cual narra que en la mañana del día del 19 de noviembre, la diputada Sandra Aguilar Vega anunció su separación del partido Movimiento Ciudadano, para que horas más tarde, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, en un vídeo publicado en sus redes sociales, le da la bienvenida a la diputada Sandra, como nueva militante del Partido Revolucionario Institucional, precisando que será, ahora, la representación del PRI en el Congreso local en Tlaxcala.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Esta prueba se concatena con la documental pública referida en el numeral II del capítulo de pruebas de este escrito.

**III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

**IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-382/2024.

**SEGUNDO.-** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

**TERCERO.-** Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho, analizando el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.



**LIC. JESÚS PORTILLO HERRERA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**





**EXPEDIENTE:** TET-JE-382/2024.

**ACTORA:** JESÚS PORTILLO HERRERA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO EN TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

**COLABORÓ:** MARÍA DEL CARMEN  
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio identificado con la clave TET-JE-382/2024, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

#### GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Jesús Portillo Herrera Representante Propietario del Partido Verde Ecologista De México en Tlaxcala.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

- 1. Emisión del acuerdo impugnado.** El treinta de septiembre, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 241/2024, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de ese Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

- 1. Presentación de la demanda ante el TET.** El veinticinco de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes el escrito por el cual la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo referido en el párrafo anterior.
- 2. Turno a ponencia.** El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-382/2024 y



turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

- 3. Radicación.** El veintiséis de noviembre se radicó el Juicio de referencia, en la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y del planteamiento integral que hace el promovente, este Tribunal Electoral advierte que reclama en esencia, la indebida asignación de financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, pues según su dicho, al no estar representado en el Congreso del Estado, la asignación que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, es menor a la calculada por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del acuerdo ITE-CG 241/2024. En ese sentido, a su consideración, dicho acto constituye una violación grave, clara y directa al financiamiento público que corresponde a los demás Partidos Políticos.

En ese sentido, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se asigne al Partido Movimiento Ciudadano, el dos por

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





ciento del monto total que por concepto de financiamiento público le corresponde percibir a los partidos políticos, para actividades ordinarias, y, para actividades específicas, sólo la parte que se distribuya de manera igualitaria, como lo señala el artículo 88, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

### **TERCERO. Análisis de causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, previo a la admisión de los medios de impugnación, se debe analizar si existe alguna causa notoria de improcedencia que produzca que esta autoridad se encuentre imposibilitada para realizar el análisis de fondo del asunto.

Así lo prevé el artículo 26 de la Ley de Medios:

***Artículo 26.** Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*

En ese sentido, las causales de improcedencia que se llegaren a actualizar, deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, el artículo 24 numeral I, d)<sup>3</sup> de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando a través de ellos se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

En correlación con lo anterior, el artículo 19 de la referida ley dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

---

<sup>3</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

(...)



resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por último, cuando al analizar un escrito de demanda aparece alguna causal de improcedencia, lo procedente es dar por concluido el trámite del medio de impugnación propuesto, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo.

#### **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio electoral TET-JE-382/2024 debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Ello se considera así porque, como se precisó en el apartado anterior de la presente resolución, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que modifique el Acuerdo ITE-CG 241/2024, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de ese Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

No obstante, es un hecho notorio<sup>4</sup> que el Acuerdo ITE-CG 241/2024 del que se inconforma la parte actora, fue emitido el 30 de septiembre de la presente anualidad.

Asimismo, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que dicho acuerdo le fue notificado vía electrónica el día primero de octubre, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 2 de octubre al 7 de octubre del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado ya que la demanda por la cual el actor promueve Juicio Electoral **fue presentada el día veinticinco de**

---

<sup>4</sup> Artículo 28 de la Ley de Medios. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.





**noviembre del año en curso**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. Lo anterior implica que la misma se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley de Medios, lo que se traduce como extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

<b>Fecha de notificación del acto impugnado</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	4 de octubre	7 de octubre	22 de noviembre <b>Extemporánea</b>

En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, lo procedente es desechar de plano la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: a la parte actora**, a través del domicilio autorizado para tal efecto; y **al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante oficio, en su domicilio oficial. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.





